

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) está en Torre del Mar sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

TORRE DEL MAR 19, 5'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«Hemos visitado hoy á Canillas de Aceituno, y allí concurrieron los de Alcaucín. S. M. ha socorrido generosamente y con justicia á los heridos que aun quedan y á las familias de los que fallecieron. La acogida que el Rey obtiene en todas partes excede por lo naturalmente entusiasta y por los sentimientos que despierta la vista de estos desgraciados pueblos á cuanto puede decirse.»

Comisiones de Vinuesa, Riogordo y de todos los pueblos de esta zona vinieron á visitarle y á impetrar su auxilio.

Mañana iremos á Terrox y Nerja, y pasado mañana regresaremos á Málaga.»

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con el plausible motivo de sus días, y la de las dos y tres cuartos para la recepción de señoras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL (1)

CAPÍTULO II.

De la constitución de las mesas para Senadores.

Art. 156. Las mesas se constituirán en las Academias, Sociedades Económicas, en el distrito metropolitano y en sus secciones, conforme á sus propios reglamentos y á la manera que tengan por éstos ó por costumbre de hacer la designación de personas para sus cargos electivos.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Los Obispos y Cabildos que forman el distrito metropolitano elegirán ocho días antes del de la elección sus respectivos Compromisarios.

Art. 157. Los Compromisarios elegidos por los Obispos y Cabildos y Sociedades Económicas podrán delegar su representación y su voto para el día de la elección.

Art. 158. Para la elección de Senadores por las provincias se constituirán en todas las secciones ó Ayuntamientos de las mismas los Colegios para elegir Compromisarios 10 días antes del designado en el decreto de convocatoria.

Art. 159. Se constituirá la mesa interina bajo la presidencia del Presidente ó Vicepresidente; en defecto de aquél de la Junta del censo, y como Secretarios los dos de mayor edad y los dos más jóvenes entre los presentes. Cada elector podrá votar dos Secretarios, y serán proclamados los cuatro que obtengan mayor votación.

La elección se hará por papeletas de papel blanco, escritas ó impresas.

Art. 160. Constituida la mesa, se procederá sin interrupción á la elección del Compromisario ó Compromisarios que corresponda elegir á aquella sección en la misma forma de papeletas, que el Presidente depositará en la urna.

Art. 161. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario por tres veces si queda algún individuo por votar sin que ninguno haga, se declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio y proclamación de los Compromisarios elegidos.

Art. 162. Los Compromisarios así elegidos se presentarán en la capital de la provincia dos días antes de la elección de Senadores, presentando en la Secretaría de la Diputación provincial la credencial de su cargo. La Secretaría tomará nota de ella, expresando el día de su presentación.

Art. 163. El día antes de la elección se reunirán en junta general los Compromisarios y los Diputados provinciales que tengan derecho electoral con arreglo al art. 32 en el local designado previa y públicamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 164. La junta general á que se refiere el artículo anterior empezará á

las diez de la mañana bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial ó del Vicepresidente por ausencia de aquél, asociándose á él como Secretarios los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los Compromisarios presentes. Se procederá á elegir la mesa definitiva y después los Senadores en el mismo acto y con las mismas formalidades prescritas para la elección de Compromisarios.

Art. 165. Para ser Compromisario en cualquiera de los casos y por cualquier concepto de los previstos en esta ley, es precisa la condición de elector en el concepto que determina la elección que se verifica.

Art. 166. Las actas originales de todas las elecciones de que trata este capítulo quedarán en el Archivo ó Secretaría de la corporación que elige, dando una copia al ó á los elegidos que les sirva de credencial del cargo obtenido.

También se remitirá una copia al Gobernador de la provincia y otra á la Diputación provincial del acta de elección de Compromisarios hecha por los Ayuntamientos.

Las Academias, Arzobispados, Universidades y Sociedades Económicas, á más de la copia credencial del Senador elegido, remitirán otra á la Secretaría del Senado.

Las mesas de los distritos provinciales para Senadores remitirán también una copia del acta de la elección al Ministro de la Gobernación.

Art. 167. Las Academias, Universidades, Arzobispados y regiones de Sociedades Económicas elegirán un Senador por cada una de estas entidades.

Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora elegirán dos Senadores, y tres las restantes de la Península é islas adyacentes.

Las provincias de la Habana y Puerto Rico elegirán tres Senadores, y dos respectivamente las de Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

CAPÍTULO III.

De la constitución de las mesas para Diputados.

Art. 168. Las mesas electorales para la elección de Diputados á Cortes se

constituirán el día de la elección designado en el decreto de convocatoria por las personas indicadas por los candidatos, y publicados sus nombres previamente por edictos en la forma y con las demás solemnidades prescritas en el cap. 2.º, título 6.º

Art. 169. Los distritos no podrán elegir sino un solo Diputado.

Las circunscripciones elegirán los que á continuación se expresan:

La de Madrid, ocho; la de Barcelona, cinco; la de Palma de Mallorca, cinco; la de Sevilla, cuatro.

Las de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pamplona, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, tres.

En las elecciones por distritos no tendrá cada elector derecho á votar sino un solo Diputado, debiendo escribir un nombre solo en la papeleta.

En las circunscripciones á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos; en las que deban elegir cuatro ó cinco, á tres; si fueren seis, á cuatro; si siete, á cinco, y seis si fueren ocho los Diputados que deba elegir la circunscripción; pero el elector deberá escribir los nombres de los que voten entre los que tiene derecho á votar siempre en una papeleta.

Art. 170. Las mesas de elección para Diputados provinciales y Concejales se formarán igualmente con arreglo á lo prescrito en el cap. 3.º, tit. 6.º

Art. 171. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más se aproxime á éste. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando cinco ó seis; seis cuando ocho ó nueve, siete cuando 10, y ocho cuando deban ser 11 los elegidos.

También el elector deberá votar como suplentes tantos nombres como tiene derecho á votar como candidatos. Pero debe escribirlos con separación, los suplentes después de los candidatos, y unos y otros en una sola y misma papeleta.

Art. 172. La mesa para la elección de individuos de la Junta del censo se compondrá de la misma Junta que debe

cesar, constituida en las Casas Consistoriales.

Art. 173. La elección para estos cargos se hace separadamente para cada uno, y es siempre unipersonal.

También habrá que votar un suplente para cada cargo, cuyo nombre debe expresarse con la debida separación en la misma papeleta.

TITULO IX.

DE LA ORGANIZACIÓN, MODO DE VERIFICARSE LAS ELECCIONES Y ESCRUTINIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elección de Senadores.

Art. 174. La elección de Senadores se hará en la forma determinada para las distintas elecciones en el tit. 8.º, que establece el modo de constituirse las mesas de los diversos distritos y corporaciones. El escrutinio corresponde á las mesas definitivas, y á sus Presidentes la proclamación de los elegidos.

CAPÍTULO II.

De la elección de Diputados á Cortes.

Art. 175. El local del Colegio electoral deberá estar convenientemente dividido en dos partes. Una para la colocación de las mesas y otra para los electores que concurren al acto.

Tres mesas ocuparán el sitio designado al Presidente ó Interventores, una central y dos laterales colocadas en ángulo recto con aquella, sin que tengan cajones, pupitres, tapetes ni paños que las cubran total ó parcialmente.

Art. 176. Ocupará la mesa central el Presidente, teniendo á cada uno de sus lados un Interventor, pero habiendo de corresponder el Presidente y estos dos Interventores á representaciones distintas si hubiera tres ó más candidaturas. Siempre que los que ocupen la mesa central no representen á la misma candidatura, salvo el caso de que sea una sola la que se presente, podrán los Interventores alternar en los distintos puestos, y aun el Presidente ser sustituido por el Vicepresidente durante la votación, pero nunca en el escrutinio.

La mesa podrá ser auxiliada en sus trabajos por el Secretario y empleados del Ayuntamiento.

Art. 177. Sobre la tabla de la mesa central habrá dos urnas que serán de cristal transparente. La de la izquierda del Presidente llevará un rótulo con la palabra reclamación.

Art. 178. Organizado así el Colegio, el Presidente declarará que empieza la votación, ó si por acaso no hubiera concurrido alguno de los Interventores designados, consignará la concesión de una prórroga de media hora para empezar el acto.

Art. 179. Empezada la votación, los electores se acercarán uno por uno á la mesa, dando su nombre y sus dos apellidos. Confrontados por los Interventores con la lista del censo, si en ésta no constase con sus dos apellidos, el Presidente no le admitirá á votar. En otro caso, el Presidente depositará en la urna colocada á su derecha, si no hubiese reclamación de los presentes, la papeleta entregada por el elector, diciendo en voz alta «Fulano (el nombre del elector) vota.»

Art. 180. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que hiciese públicamente

otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

La reclamación no podrá dirigirse al interesado, ni entablar discusión alguna. El que la formule se limitará á decir: «protesto la identidad de la persona,» y el Presidente le devolverá la papeleta, diciendo: «votará más tarde.»

Art. 181. Se llenarán dos listas por los mismos Interventores, ó bajo su inmediata inspección, una en cada una de las mesas laterales, en las que se irán inscribiendo los nombres de los electores según vayan votando.

Art. 182. A las cuatro se cerrará la votación; y desde que el Presidente así lo declare no se permitirá la entrada en el local á ningún elector, á no ser á aquellos que hubieran dejado de votar por la protesta de identidad.

Art. 183. Después de recibido el voto á todos los electores que estuviesen dentro del salón en el momento de declarar el Presidente cerrada la votación, éste invitará por sus nombres á presentarse á los que fueron protestados.

Art. 184. El elector ó los electores entre los presentes que conozca al protestado podrá afirmar la identidad de su persona, y la mesa decidirá por mayoría sobre la admisión del voto. Si la admisión es resuelta, su papeleta se depositará en la urna de la izquierda.

Art. 185. Cumplidas estas formalidades, el Presidente preguntará por tres veces y con intervalo de un minuto de pregunta á pregunta si falta algún elector entre los presentes por votar. No respondiendo nadie procederá al escrutinio.

Art. 186. Hecha la declaración por el Presidente de que se procede al escrutinio, mandará á los Interventores que han llevado las listas de votantes en las mesas laterales contar y proclamar el número de los que han tomado parte en la votación.

Art. 187. Acto continuo, si no hubiera sido protestado por identidad de la persona sino un solo individuo, el Presidente extraerá cerrada la papeleta de la urna de la izquierda, y la depositará en la misma forma en la de la derecha. Hecho esto, ó habiendo más de una papeleta en la urna de la izquierda, procederá á extraer una por una las contenidas en la de la derecha, leyendo en alta voz el nombre ó nombres en cada una de ellas escritos ó impresos.

Art. 188. Concluida la extracción de las papeletas contenidas en la urna de la derecha, el Presidente procederá á continuar la misma operación con las de la urna de su izquierda, pero diciendo previamente en alta voz: «continúa el escrutinio con las papeletas protestadas.»

Art. 189. A medida que el Presidente vaya leyendo las papeletas de una y otra urna, las pasará á los Interventores de las mesas laterales en esta forma: á la de la derecha todas las que contengan el nombre ó nombres de una candidatura completa ó menor número del que ésta pueda contener, pero que sean inteligibles, y también las papeletas sobre las que algún elector reclamase examinar por sí mismo, que en la referida mesa deberán colocar separadamente.

Las que ofrezcan alguna tacha por contener más número de nombres que el que le corresponde, que en su lectura el

Presidente deberá omitir los que excedan de aquél y sean los últimos escritos; las que estén en blanco y sean ininteligibles las pasará á la mesa lateral de su izquierda, debiendo los Interventores que la ocupen colocarlas en tres grupos correspondientes á aquellas tres tachas.

Art. 190. Terminada la lectura de las papeletas se hará el recuento de las mismas, y el Presidente proclamará en voz alta el número total de las papeletas extraídas de ambas urnas.

A continuación proclamará, por el orden que determine el número de sufragios obtenidos, los nombres de los candidatos que hayan sido votados.

Art. 191. Hecha la anterior proclamación, el Presidente instará al elector que hubiese reclamado á acercarse á la mesa, y le exhibirá, sin entregarle, la papeleta objeto de la reclamación, para que manifieste su conformidad con la lectura hecha de su contenido. Después de lo cual se procederá, á la vista del público, á la quema de las papeletas que no hubieran ofrecido tacha alguna.

Art. 192. Las papeletas que tengan tacha serán puestas á presencia del público en un sobre lacrado, sellado y rubricado por todos los Interventores.

Art. 193. Concluidas las operaciones anteriores, el Presidente dará por terminado el acto público; pero la mesa no se disolverá sin extender y firmar el acta de la votación, y dos copias que han de ser entregadas el mismo día en la administración ó estafeta de correos más cercana.

Art. 194. El acta deberá expresar detalladamente la relación del acto; si la votación empezó á las nueve; si por falta de algún Interventor, consignando su nombre, se prórrogó el comienzo de la votación hasta las nueve y media; si concurrió ó dejó de concurrir para dicha hora el que motivó la prórroga, y todo el detalle de la votación y del escrutinio, consignando el cumplimiento por parte del Presidente, de las declaraciones que esta ley le manda hacer, concluyendo con la relación del examen de las papeletas por el elector ó electores que pretendieran verlas por sí, y expresando en la relación de las protestas por identidad si las hubo, el acuerdo de la mesa, por unanimidad ó mayoría, y el nombre de los que formularon la protesta y los de los que afirmaron la identidad del elector si los hubo.

El acta deberá expresar el número de electores que haya en la sección y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Art. 195. Las copias que han de ser remitidas el mismo día á la Secretaría del Congreso y al Ministro de la Gobernación, al entregarlas al Administrador se le exigirá recibo de la hora en que le fueron entregadas. En el pliego que se dirija á la Secretaría del Congreso se incluirá el sobre que contiene las papeletas con tacha.

Art. 196. El día siguiente al de la elección se volverá á constituir la mesa á las diez de la mañana en el mismo local, para oír las reclamaciones y protestas que se formulen, sin consentir discusión sobre las mismas.

Consignadas en extracto en el acta de este día, cuyo original como el original de la del día anterior quedarán archivados en la Secretaría de la Junta inspectora, remitirá también copia en pliego cerrado y rubricado por los Interventores

á la Secretaría del Congreso. En dicho pliego podrán los individuos de la mesa, junta ó separadamente, incluir su informe sobre las protestas consignadas en esta segunda sesión.

Art. 197. Es obligación de la mesa, antes de separarse sus individuos y de levantarse por lo tanto la sesión, dar certificado de las actas á los electores que los reclamasen, con la limitación de no expedir sino un certificado por cada una de las representaciones de las candidaturas votadas.

Art. 198. La mesa no podrá admitir ni rechazar voto alguno, fuera de las excepciones establecidas en la ley para la propuesta de la identidad de la persona y de la falta de los apellidos, limitándose sus facultades á la mera obediencia á lo preceptuado en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 17 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Extracto de la sesión de 9 de Enero de 1885.

Aprobada el acta de la anterior, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrado Vocal de la Junta de Instrucción pública, en concepto de Diputado de la Comisión provincial, D. Pascual María Massa, quien presente en el acto, fué reconocido como tal, y como delegado del Excmo. Sr. Gobernador para autorizar los documentos de contabilidad y de méritos y servicios de los Maestros: de haber sido nombrados, en virtud de concurso de traslación, para la escuela de niños de Morata, D. Miguel Cervera y Tena; para la de Ambite, D. Jenaro López Almazán; para la carretera de Extremadura, distrito de Carabanchel Bajo, D. Regino Lucas Horchaitas.

De haber sido examinado y declarado apto para desempeñar la escuela de Valdemaqueda, D. Lorenzo Sánchez Núñez.

Decir al Alcalde de San Sebastián de los Reyes que el Ayuntamiento carece de facultades para alterar las partidas que por compensación de retribuciones viene abonándose á los Maestros, sin que proceda nuevo contrato entre el Ayuntamiento y los mismos, quedando, por tanto, subsistentes las que éstos perciben hace tiempo.

Dar traslado al Alcalde de Griñón de la Real orden de 16 de Diciembre último reduciendo á incompleta la escuela de este pueblo, á fin de que se cumplan los re-

quisitos, que previene dicha Real orden.
Conceder 15 días de licencia á D. José Moreno Labrador, Maestro de Berzosa, para el restablecimiento de su salud.

Decir al Alcalde de Colmenar Viejo que á la mayor brevedad posible traslade la escuela que dirige Doña Dolores Madrid, á otro local de mejores condiciones.

Pasar á informe de la Junta local de Robledo de Chavela una instancia del Maestro suspenso de la escuela de aquel pueblo.

Pasar á la Excm. Diputación provincial una reclamación de El Boalo.

Dar orden al Habilitado del partido judicial de Getafe para que abone á la viuda de D. Manuel Alfonsetti la cantidad á que asciende el sueldo, retribuciones y alquiler de casa, desde el día de la defunción del Sr. Alfonsetti hasta fin de Diciembre último, según acuerdo del Ayuntamiento, y manifestar á esta corporación que la Junta ha visto con satisfacción tal acuerdo.

Aprobar las cuentas del Habilitado del partido de Chinchón, correspondientes al período de ampliación del ejercicio próximo pasado.

Nombrar Maestro interino de Guadarrama á D. Manuel Merino y Moreno; de Guadalix de la Sierra, á D. José González Galiana; de Sevilla la Nueva, á Don José Perrino Lumberras.

Madrid 14 de Enero de 1885.—El Gobernador, Presidente, Raimundo Fernández Villaverde.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Ayuntamientos.

Colmenarejo.

Con la competente autorización se arrienda en pública subasta la caza del monte titulado Peñarrubia ó Cañal, del común de vecinos de este pueblo, por tiempo de seis años y tipo de 1.500 pesetas; cuyo acto tendrá efecto el día 22 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Colmenarejo 17 de Enero 1885.—El Alcalde, Marcelino Lacasa.

Manzanares el Real.

No habiendo habido licitador en las dos subastas intentadas para la venta de las leñas solamadas en la dehesa de Colmenarejo, de estos propios, según disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia otra nueva subasta con aquel objeto, y tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta población el día festivo inmediato siguiente á los treinta días consecutivos al en que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Manzanares el Real 15 de Enero de 1885.—E. A. C., Victoriano Borge.

Velilla de San Antonio.

D. Donato del Campo y Zamora, Alcalde constitucional de Velilla de San Antonio.

Hago saber que por el Ayuntamiento y Junta municipal de dicha villa, en el día 7 de los corrientes se ha tomado el siguiente acuerdo:

En Velilla de San Antonio, siendo las

diez de la mañana del día 7 de Enero de 1885, se reunieron en la Sala de Sesiones los señores que componen la Junta municipal de esta villa, que lo son D. Donato del Campo, Alcalde Presidente; Concejales: D. Nicasio Merino, Crisanto Sevillano, Pedro Comendador, Hilario Franco, Cipriano Casabrana; Vocales: Manuel Hurtado, Jesús de Prados, Máximo Bermejo, Pedro Soliveres, Santiago Serrano y Víctor Vacas, y asistencia del infrascripto Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, que previamente ha sido anunciada, y citados en forma los señores Concejales y Vocales que forman dicha Junta, expresado en el anuncio y convocatoria el objeto de la sesión, que lo es deliberar acerca del proyecto de convenio con el pueblo de Mejorada, y los señores Pérez y Alvarez, dueños de la posesión titulada Soto de Aldovea, el Excmo. Sr. Marqués de San Carlos para regularizar el disfrute de las aguas del río Henares en caso de escasez y según las dotaciones concedidas por los aforos practicados en el año 1869 al cauce de Mejorada y el del Soto de Aldovea, por cuya razón el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, yo el Secretario di lectura de la anterior, que fué aprobada.

Entrando en el fondo del asunto, se dió cuenta de la sesión tenida por este Ayuntamiento y propietarios en 13 de Junio último y acuerdo que en ella tomaron, por el cual, habiendo sido invitados por el Sr. Alcalde de Mejorada para adherirse al convenio ajustado por su Ayuntamiento y propietarios para que con equidad y conveniencia se disfruten las aguas del río Henares en años de escasez entre dichos propietarios de Mejorada y los del Soto de Aldovea, y el Excmo. señor Marqués de San Carlos, y cuyo texto del acuerdo y convenio es de que en el caso desgraciado de escasez de aguas se establezca un turno entre el citado Soto de Aldovea y acequia de Mejorada, y éste sea tomando la totalidad del agua del río Henares por espacio de cuatro días consecutivos la acequia del ya citado Soto de Aldovea, y dejándola también en su totalidad siete días también consecutivos para la acequia de Mejorada para que lo disfrute sus terratenientes ó colonos, y los de esta villa se adhirieron y estuvieron conformes; y para hacerse ejecutivo el citado acuerdo y elevar á escritura pública el convenio, autorizar y dieron poderes á los Sres. D. Donato del Campo y D. Pedro Soliveres, encargándoles muy particularmente la defensa de sus derechos en el disfrute de las aguas.

También se dió cuenta de las bases acordadas para el convenio de que se trata establecidas por el pueblo de Mejorada con los antedichos dueños de Aldovea y Sr. Marqués de San Carlos, y son las siguientes:

1.^a Mientras el río tenga el agua suficiente para cubrir las dotaciones de la acequia de Mejorada y cauce de Aldovea que le está señalado por los aforos, las seguirán tomando como hasta hoy se viene efectuando.

2.^a En el caso de llegar un año de sequía, que es para lo que se proponen estas bases y condiciones, se repartirá el agua del río Henares del modo siguiente:

Por espacio de cuatro días consecutivos, ó sean noventa y seis horas, tomará el cauce de Aldovea todo el agua que traiga el río; pasado dicho tiempo, los propietarios de Aldovea dejarán venir en

su totalidad toda el agua que traiga el río para que venga toda ella á la acequia de Mejorada, también por espacio de siete días consecutivos, ó sean ciento sesenta y ocho horas, para que transcurrido este término vuelvan á tomarla los propietarios de Aldovea y así sucesivamente, guardando este turno ambas acequias mientras dure la sequía.

3.^a Los propietarios de Aldovea y así sucesivamente, atendida la circunstancia de encontrarse antes de la acequia de este término la suya, cuando les toque el turno de tomar el agua los cuatro días, podrán para ello atajar el río en la forma que tengan por conveniente, siempre que para ello no ejecuten obras permanentes que puedan embarazar el curso del río y máxime cuando ciertas obras solamente la Administración está facultada para concederlas, y si sólo provisionales, pero sin que retrasen la corriente en su día de modo que tarden en llegar las aguas que por tal motivo pudieran perderse, y que en su caso harían una modificación notable en el pacto que se desea llevar á efecto.

4.^a Con el objeto de evitar las sustracciones de agua que pudieran cometerse en el río, se gestionará por el pueblo de Mejorada, los propietarios del cauce de Aldovea y del de Mejorada lo conveniente para conseguirlo, todo con objeto de evitar la escasez de agua y que cada acequia en su turno respectivo pueda tener el mayor número de aguas posible, y caso que por tales motivos se originasen gastos, serán pagados por mitad por ambas partes.

5.^a Que para que puedan ser subsistentes estas condiciones, se someten á la aprobación del Ayuntamiento y propietarios interesados en este término, nombrando éstos una comisión para que, representando los derechos de este pueblo, pasen en su día á elevar á escritura pública el convenio, base de estas condiciones, en unión del Excmo. Sr. Marqués de San Carlos y propietarios del Soto y cauce de Aldovea, proponiendo á los Sres. Alcalde, Presidente y Secretario respectivamente de esta Corporación municipal y á los propietarios D. Federico García Patón y D. Fermín González, los cuales cuidarán después de llevar á efecto la escritura de convenio, el recoger copia autorizada para archivarla en su día en este Ayuntamiento.

6.^a Después que sean aprobadas en todas sus partes las anteriores condiciones, y antes de efectuarse la escritura, se sacarán copias autorizadas del acta que con tal objeto se levante, á fin de que con atento oficio se remitan una al Excmo. señor Marqués de San Carlos y otra á los propietarios del Soto y cauce de Aldovea, para que ambos ó quien legalmente les representen, presten su consentimiento y completa conformidad por escrito de todas las bases y condiciones propuestas, sin cuyo requisito no podrá otorgarse la escritura de convenio.

7.^a y última. Que como interesado en este convenio el pueblo y contribuyentes de Velilla de San Antonio, se les dé á conocer el resultado de estas bases y condiciones, para que si quieren se adhieran en un todo á este pueblo, teniéndose como una parte integrante y unida á este pueblo si mereciesen su asentimiento.

Como tanto este pueblo como el inmediato de Mejorada cumplieron con la remisión de actas á los Sres. Marqués de

San Carlos y dueños de Aldovea, todos prestaron su conformidad y pusieron en práctica todo lo necesario para consumar el convenio; pero en el curso de las diligencias y necesitando la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador para el otorgamiento de la escritura, después de pasar al Ministerio de la Gobernación se han paralizado, devolviendo el expediente para subsanar algunos defectos por los pueblos de Mejorada, y entre ellos el de legalizarlo por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, si así lo creían conveniente, publicándose dichos acuerdos para oír reclamaciones.

Enterados los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal de todo lo relacionado, que constituye el verdadero objeto de esta sesión, acordaron por unanimidad prestar á todo su completa conformidad, y puesto que tan bien se ha interpretado la conveniencia del asunto por los señores que tomaron el acuerdo sobre este particular en 13 de Junio, y la galantería del pueblo de Mejorada, dando participación á este en su convenio, que tanto interesa, otorgarles á todos un voto de gracias y confirmando en sus poderes á D. Donato del Campo y D. Pedro Soliveres.

Se levantó la sesión, firmándola el que sabe, de que certifico.—Donato del Campo.—Nicanor Merino.—Crisanto Sevillano.—Pedro Comendador.—Hilario Franco.—Cipriano Casabrana.—Manuel Hurtado.—Jesús de Prado.—Máximo Bermejo.—Pedro Soliveres.—Hermengildo Díez.

Y con el fin de dar á este acuerdo la publicidad prevenida por la ley municipal para que cause efectos legales, se anuncia por término de treinta días, durante los cuales se presentarán contra el mismo las reclamaciones que se crean necesarias.

Velilla de San Antonio 13 de Enero de 1885.—El Alcalde, Donato del Campo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Alvarez Aguado, natural y vecino de esta Corte, soltero, de oficio lacayo, de 20 á 21 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Alvarez Aguado, el cual es bajito, sin pelo de barba, que viste pantalón y chaqueta; y caso de ser habido procederán á su detención y remisión á disposición de este expresado Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1885.—Carlos María Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Centro.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en la causa criminal que se instruye por adulteración en la numeración de ocho obligaciones del Banco y Tesoro que con otras fueron robadas á D. Pascual Martínez de la Riva, del comercio de esta Corte, en la noche del 20 de Junio del año de 1878, se cita á Vicente Arago Gascó, de 28 años de edad, casado, jornalero, vecino de la ciudad de Barcelona, que ha vivido en Hostafranchs, calle de Béjar, núm. 59, tienda, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Enero 1885. = V.º B.º = Gómez. = El actuario, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se cita á D. Angel Iglesias Arias, de 17 años de edad, soltero, cobrador que ha sido de los coches-ómnibus del Sr. Oliva, que ha vivido en la Costanilla de San Vicente, núm. 7, piso principal, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye por hurto. Madrid 10 de Enero 1885. = V.º B.º = Gómez. = El Secretario, Aniceto de la Roca.

Hospital.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente y con arreglo al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Coldeira y Gayoso, hijo de José y de Gabriela, natural de San Jorge de Lorenzana (Lugo), de 24 años de edad, soltero, serrador de maderas, vecino de esta Corte, que ha vivido en la Travesía de San Mateo, números 8 y 10, piso tercero interior, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á oír una notificación con emplazamiento decretada en la causa criminal que contra él se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaración le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (q. D. g.), Rey de España, exhorto á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policía judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto, el cual, en caso de ser habido, será conducido á la Cárcel Modelo en concepto de detenido y á mi disposición, pues así lo he acordado en la referida causa.

Dada en Madrid á 10 de Enero 1885. = Fermín Martín Suárez. = El Escribano, actuario, Licenciado Angel González de Cordavias. = Es copia. = Licenciado Cordavias.

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del distrito de la Inclusa se llama por el presente á D. Rafael Fernández Neda, Comisario especial del Banco Romano en esta Corte, para que dentro

del término de seis días comparezca en dicho Juzgado á fin de hacerle entrega de un acta judicial francesa que para el mismo se ha recibido por conducto de la Superioridad.

Madrid 31 de Diciembre de 1884. = V.º B.º = Mariano Fonseca. = Juan Martos

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se saca á pública subasta un carro pequeño, con su toldo, en precio de 225 pesetas; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que para dicha subasta se ha señalado el día 30 del actual, á las dos de su tarde.

Madrid 12 de Enero 1885. = V.º B.º = Vieito. = El actuario, José T. Sánchez de las Matas.

Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Miralles González, hijo de D. Carlos y Doña Antonia, natural y vecino de esta Corte, soltero, Director del periódico *El Porvenir*, domiciliado calle de Valverde, núm. 33, entre-suelo izquierda, de 30 años de edad, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para el cumplimiento de la condena que se le ha impuesto en causa sobre publicación de un artículo en dicho periódico.

Encargo á todas Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la captura de dicho procesado, poniéndole en la Cárcel Modelo á mi disposición.

Madrid 7 de Enero de 1885. = José González. = El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

Getafe.

D. Timoteo Silban y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Máximo Arnau Rozalen, natural de Madines y vecino de Madrid, habiendo tenido su último domicilio en el camino de Carabanchel, núm. 10, cuarto núm. 43, de 52 años de edad, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle una notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuere habido remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 13 de Enero de 1885. = Timoteo Silban. = Camilo García. = Es copia. = El Escribano, Camilo García.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de

esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Figueredo Aceña, de 42 años, casado, cerrajero, natural de Tolosa, provincia de Segovia, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el día 28 del actual, á las dos de la tarde, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á fin de que preste declaración en juicio de faltas por lesiones inferidas al mismo; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero 1885. = V.º B.º = José Garzón. = El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don José Garzón y Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á María García Martín, de 17 años, soltera, natural de Añover de Tajo, provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, para que el día 26 del actual, á las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 3, segundo izquierda, á fin de que preste declaración en juicio de faltas por lesiones sufridas por la misma; apercibiéndola que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero 1885. = V.º B.º = José Garzón. = El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del señor D. José Garzón y Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza al individuo que en la madrugada del 7 de Octubre último entró herido en el café de San Miguel, acompañado de un vigilante y de Don José y D. Gaspar Morales, y al dicho vigilante, á fin de que el día 28 del actual, á las dos de su tarde, comparezcan en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero 1885. = V.º B.º =

José Garzón. = El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de seis años un taller de zapatería-alpargatería en el Establecimiento penal de Burgos, sin perjuicio de respetar los talleres de esta clase concedidos por concurso anteriormente, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 19 de Febrero próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Dirección general hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Modelo de proposición.

Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento en pública subasta de un taller de zapatería-alpargatería en el penal de Burgos, me obligo á tomarlo en arrendamiento por el tiempo que se fija, satisfaciendo á razón de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad mensual que se ofrece por cada uno de los confinados operarios oficiales de primera, segunda y tercera y aprendices, como asimismo el número de operarios de estas mismas clases que el contratista se compromete á ocupar constantemente en el taller).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Enero de 1885. = El Director general, Gabriel Fernández de Cadorriga.

ANUNCIO.

La Equitativa de los Estados Unidos.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA. La Equitativa de los Estados Unidos pone en conocimiento de sus tenedores de pólizas que ha pagado en España durante el año 1884 los siniestros siguientes:

Table with 5 columns: Pólizas, VIDA ASEGURADA, Residencia, Dirección del contrato, Pagado por el asegurado, Pagado por la Sociedad, Tanto por ciento de beneficio. Includes rows for various individuals and a 'TOTAL pagado' row.

Madrid 31 de Diciembre de 1884. = Por la sucursal de España, Manuel Rosillo, Secretario.